



05 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 150-2016-INPE/TD

Lima, 05 DIC. 2016

VISTO: El Acta N° 146-2016-INPE/TD de fecha 05 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Informe N° 367-2016-INPE/06, de fecha 31 de octubre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del INPE, comunica que culminada la *Etapa de Investigación*¹ en el marco de su competencia, ha determinado la presunta responsabilidad administrativa entre otros, del servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, porque se encuentra acreditado que con fecha 14 de junio de 2016, aprovechando su condición de Alcaide reubicó a la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta del Ambiente 02 al Ambiente 01 del Pabellón C de mujeres; así como, irregularmente requirió y obtuvo la Historia Clínica de la citada interna con fecha 23 de junio de 2016;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P, de fecha 31 de diciembre de 2015, se nombró a partir de esa fecha al servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, en el cargo de Técnico en Seguridad, nivel T3 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo tanto, al aludido servidor le es aplicable el régimen disciplinario de la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

"Artículo IV.- Definiciones

(...)

7. *Etapa de investigación.*- Dentro del proceso administrativo-disciplinario, es la etapa en la cual se ejecutan las pesquisas, indagaciones, toma de declaraciones y recopilación de pruebas en general, respetándose las garantías del debido procedimiento.

(...)"

05 Dic. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario*”; además, entre sus competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo prescribe el artículo 94° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS²;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;



3. Fundamentos de la investigación.

Que, de la investigación fluye que, mediante el Oficio N° 079-2016-INPE/20-413-D, de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 03), el servidor José María Melo Aguilar, Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, eleva al órgano de investigación el Informe N° 036-2016-INPE-20/413-MML, de fecha 23 de junio de 2016, suscrito por la servidora Miriam Jessica Marca Loayza, Técnico en Enfermería a través del cual dicha servidora comunica al Jefe de salud del citado penal que, aproximadamente a las 08:10 horas de ese día, el servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ** le requirió la Historia Clínica N° 8324 correspondiente a la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta, manifestándole que era necesario para efectuar su descargo sobre el estado de salud de la interna en mención, optando por proporcionarle la Hoja de Seguimiento de Tratamiento; de otro lado, se tiene el Memorando N° 069-2016-INPE/20-413-JDS de fecha 22 de junio de 2016 (fojas 30), emitido por el servidor Jhon Heidinger Socualaya, Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, quien requiere al investigado un informe detallado sobre el incidente suscitado el 14 de junio de 2016, relacionado con la ubicación de la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta en diferente ambiente a la que fue consignada por el Órgano Técnico de Tratamiento del penal;

Que, la investigación ha determinado que el servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, aprovechando su condición de Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, el 14 de junio de 2016, reubicó a la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta del Ambiente 02 al Ambiente 01 del Pabellón C de mujeres del referido establecimiento penitenciario; y, que el 23 de junio de 2016, de manera irregular requirió y obtuvo la Historia Clínica de la aludida interna;

² Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable.”



05 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 150-2016-INPE/TD

por lo que la Oficina de Asuntos Internos del INPE fundamenta las conclusiones de su investigación con los siguientes argumentos: i) De acuerdo al Oficio N° 206-2016-INPE/20-413-JOTT, de fecha 07 de junio de 2016, la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta fue ubicada en el Dormitorio 02, sin embargo en horas de la noche del 14 de junio de 2016, ésta fue cambiada al Dormitorio 01; ii) Los servidores **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ** y Roselia Marivel Villa Pérez, alegan que la interna tenía problemas de salud (lumbalgia) en la zona de la espalda y presentaba cólicos, pero sólo el primero de los problemas de salud se encontraría corroborado con las declaraciones de la referida servidora y de la interna antes nombrada, siendo que éstos podían haber adoptado otras medidas sin la necesidad de cambiar a la interna de su ambiente pues el cambio de ambiente no constituye una medida idónea, ni necesaria; iii) El hecho que la interna hubiese presentado solicitud de cambio al Ambiente 01 donde se encuentra ubicada su hermana y con quien habría pernoctado en la fecha de los hechos, no enerva el hecho que los servidores antes citados agotaran otros medios; y, iv) La Historia Clínica contiene información relativa a la intimidad de las personas y para su expedición debe observarse las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo que sólo un grupo limitado de sujetos podrán acceder a ésta en ejercicio de un deber público;

Que, la denuncia contenida en el Informe N° 367-2016-INPE/06, de fecha 31 de octubre de 2016, formulado por la Oficina de Asuntos Internos del INPE, se sustenta en los siguientes documentos: i) Informe N° 036-2016-INPE-20/413-MML, de fecha 23 de junio de 2016 (fojas 01), suscrito por la servidora Miriam Jessica Marca Loayza, Técnica en Enfermería del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, quien comunica al Jefe del Área de Salud del penal lo siguiente: "(...) el día de hoy aproximadamente a las 08:10 am horas, se apersona el tec. **CORONADO SÁNCHEZ ANTONIO**, solicitando la Historia Clínica de la paciente Quispe Limaymanta Magdalena con N° Hc 8324, del Pabellón C (...), al preguntarle por qué lo necesitaba, el mencionado colega manifestó que era para hacer un descargo referente al estado de salud de la interna, proporcionándole la hoja de seguimiento de tratamiento (...)" ; ii) Memorando N° 069-2016-INPE/20-413-JDS, de fecha 22 de junio de 2016 (fojas 30), emitido por el servidor Jhon Heidinger Socualaya, Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, solicitando al investigado un informe detallado de los hechos suscitados el 14 de junio de 2016, con el siguiente tenor: "(...) de acuerdo al documento de la referencia b) donde se dispone que está terminantemente prohibido realizar ubicaciones y reubicaciones indebidas que no están conforme a las clasificaciones, reclasificaciones del Órgano Técnico de



F.M. NEGRON



C.B. MANCE D.



M. J. LUCAS S.

05 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Tratamiento y ubicaciones que manda la Junta Clasificadora, por la misma que el Tribunal Disciplinario del INPE, viene sancionando y hallando responsabilidad administrativa disciplinaria al personal de seguridad, jefes inmediatos, supervisores y alcaides; por lo tanto esta jefatura de división de seguridad, dispone, que deberá remitir un informe detallado de quién autorizó la ubicación de diferente ambiente a la que fue ubicada por el OTT, a la interna Quispe Limaymanta Magdalena Delia y que servidores son responsables de esta falta administrativa disciplinaria (...); iii) Oficio N° 206-2016-INPE/20-413-JOTTP, de fecha 07 de junio de 2016 (fojas 50), mediante el cual el servidor Armaldo Quino Gerardini, Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, comunica al Director del penal la clasificación y ubicación de internos, en el que se advierte la siguiente anotación: "01: Apellidos y Nombres: Quispe Limaymanta Magdalena Delia; Etapa: medina seguridad; Pabellón: C; Dormitorio: 02; Delito RA; Edad: 29"; iv) Informe N° 002-2016-INPE/20-413-ACS, de fecha 05 de setiembre de 2016 (fojas 31/32), a través de cual el servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ** alcanza al órgano de investigación sus aclaraciones en torno al incidente de cambio de ambiente de la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta suscitado el 14 de junio de 2016, así como, por haber requerido la Historia Clínica de la mencionada interna el 23 de junio de 2016, sin advertir las restricciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; v) Declaración de la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta, de fecha 23 de setiembre de 2016 (fojas 38), donde dicha interna al absolver las preguntas que le fueron formuladas respecto al mal que la aquejaba, dijo: "Sufro lumbalgia, anteriormente si, ahora ya no", y, ante la pregunta si los servidores **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** y Roselia Marivel Villa Pérez, lo ayudaron para el cambio de ambiente, dijo: "No fue el 16 de julio, sino el 14 de junio de 2016, si solo me cambiaron por una noche y al día siguiente regresé a mi ambiente"; vi) Declaración de la servidora Roselia Marivel Villa Pérez, de fecha 21 de setiembre de 2016 (fojas 39), donde la citada servidora respondiendo la pregunta para que explique detalladamente sobre la reubicación de la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta, dijo: "No fue un 16 de julio, fue un 14 de junio del año 2016, ni tampoco fue una reubicación, sino fue una disposición verbal del Alcaide de servicio, quien en ese entonces era el sr. **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, el mismo que me ordenó que la interna Magdalena Quispe Limaymanta pernoctara en el Ambiente 01 porque había una cama vacía en el primer piso, ya que la señora se encontraba con molestias con lumbalgia y no había personal de salud en la hora del encierro"; y, vii) Declaración de la servidora Miriam Jessica Marca Loayza, de fecha 30 de setiembre de 2016 (fojas 42), quien absolviendo las preguntas formuladas por el Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, respecto a los motivos que tuvo para entregar la Historia Clínica de la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta al investigado el 23 de junio de 2016, ésta manifestó: "Que se acercó a solicitarme la Historia Clínica de la interna Magdalena Quispe Limaymanta, el servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, a quien le negué inicialmente, porque este tipo de documento no se puede facilitar a cualquier persona salvo por orden judicial u otras autoridades según su competencia, por lo que me acerqué al Jefe del Área de Salud Odontólogo Oswaldo Veliz Samaniego, quien me ordenó verbalmente que le facilite dicha documentación"; ante la pregunta si hizo firmar algún documento por la entrega





05 Dic. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 150-2016-INPE/TD



de la Historia Clínica de la interna antes mencionada, dijo: *“No firmó ningún documento porque la orden fue verbal de parte del Jefe del Área de Salud”*; asimismo, ante la pregunta si estuvo presente algún otro servidor durante la entrega de la Historia Clínica de la interna al investigado, dijo: *“No, solamente estuvimos el sr. Antonio Coronado, el Odontólogo Oswaldo Veliz y mi persona”*;

Que, merituado los argumentos de la investigación con las pruebas aportadas en el expediente administrativo, en efecto, se tiene que, existen elementos de juicio suficientes que permiten evidenciar que le asistiría responsabilidad administrativa al servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, entonces Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, por las siguientes infracciones: i) Haber aprovechado su condición de Alcaide de servicio el 14 de junio de 2016, al haber dispuesto y reubicado de manera irregular a la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta en el Ambiente 01 del Pabellón C de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, a pesar que ésta se encontraba clasificada y ubicada por el Órgano Técnico de Tratamiento en el Ambiente 02 del Pabellón C del citado penal, ya que la servidora Roselia Marivel Villa Pérez, en su declaración ha indicado que para efectuar la reubicación de ambiente o dormitorio de la interna recibió la disposición verbal dada por el investigado en su condición de Alcaide de servicio; y, ii) Por haber requerido y obtenido de manera irregular el 23 de junio de 2016, la Historia Clínica de la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta, soslayando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que dicho documento contiene información confidencial relacionada con la intimidad personal (salud) de la interna en mención; siendo que con su accionar habría infringido las disposiciones del Reglamento General de Seguridad del INPE y de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

4. Responsabilidades.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, entonces Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, al haberse evidenciado que dicho servidor habría aprovechado la condición de Alcaide de servicio al haber dispuesto y reubicado manera irregular el 14 de junio de 2016, a la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta del Ambiente 02 al Ambiente 01 del Pabellón C de mujeres del referido establecimiento penitenciario, aduciendo razones de salud de ésta, tal como se advierte

05 DIC. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de la declaración de la servidora Roselia Marivel Villa Pérez, de fecha 21 de setiembre de 2016 y del Informe N° 002-2016-INPE/20-413-ACS, de fecha 05 de setiembre de 2016, no obstante, que mediante Oficio N° 206-2016-INPE/20-413-JOTTP, de fecha 07 de junio de 2016, el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del penal dispuso la clasificación y ubicación de la aludida interna al Ambiente 02 del indicado pabellón, hecho que habría puesto en riesgo la seguridad del penal. Del mismo modo, se le atribuye responsabilidad por el hecho de haber requerido y obtenido irregularmente el 23 de junio de 2016, la Historia Clínica de la interna Magdalena Delia Quispe Limaymanta, soslayando el numeral 5 “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106, dado que no habría advertido que el derecho de acceso a la información pública no podía ser ejercido respecto al predicho documento que contiene información confidencial relacionada con la intimidad personal (salud) de la indicada interna, según se advierte del Informe N° 036-2016-INPE-20/413-MML, de fecha 23 de junio de 2016 y la Declaración de la servidora Miriam Jessica Marca Loayza, de fecha 10 de setiembre de 2016;



Que, asimismo, se colige que el servidor **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, no habría cumplido con sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”, 4) “Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18°, y los numerales 16) “Extralimitarse en las facultades o atribuciones”, 17) “Dar a la documentación recibida y/o bajo su custodia, un trámite distinto que afecten la buena marcha o la seguridad y reserva de las informaciones” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, los numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 14) “Tener un trato firme, pero respetuoso de los derechos de los privados de libertad y los liberados” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las



05 Dic. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 150-2016-INPE/TD



prohibiciones que establece la Ley, su Reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que, se encontraría incurso en presuntas **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 6) “Alterar documentos o el trámite de tipo administrativo para conseguir beneficios personales o de terceros”, 21) “Reubicar a los internos sin autorización del Órgano Técnico de Tratamiento o del Consejo Técnico Penitenciario” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, en las prohibiciones establecidas en los numerales 25) “Valerse de su condición de servidor penitenciario para obtener ventajas de cualquier índole en las entidades públicas, privadas o de cualquier persona, que mantengan o no relación con sus actividades”, 28) “Otorgar favoritismo a algún interno bajo su custodia en desmedro del principio de igualdad que debe caracterizar su actividad” y 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; por lo que es pertinente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ**, Técnico en Seguridad, nivel T3, entonces Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

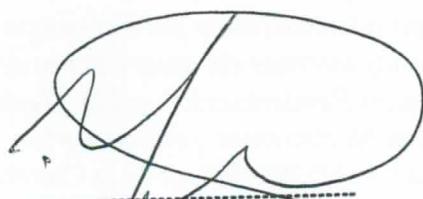
05 DIC. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ponte
Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo por escrito dirigido a este Tribunal, acompañando los medios probatorios que considere pertinentes, permitiéndole el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este órgano, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrá solicitar informar oralmente.

ARTÍCULO 3º.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE



FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE